



**JUZGADO SÉPTIMO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO**  
**SINCELEJO (Sucre)**  
**AUTO SUSTANCIACIÓN**

Sincelejo (Sucre), octubre uno (1) de dos mil dieciocho (2018)

<b>ACCIÓN:</b>	<b>REPARACIÓN DIRECTA</b>
<b>RADICACIÓN:</b>	<b>No. 70-001-33-33-007-2013-00056-00</b>
<b>DEMANDANTE:</b>	<b>JOSÉ DEL TRANSITO SIERRA SIERRA Y OTROS</b>
<b>DEMANDADO:</b>	<b>NACIÓN – FISCALIA GENERAL DE LA NACIÓN NACIÓN – MINISTERIO DE DEFENSA – POLICIA NACIONAL</b>
<b>AUTO:</b>	<b>REQUIERE CUMPLIMIENTO DE SENTENCIA</b>

**1. ASUNTO**

Corresponde a este Juzgado, verificar el cumplimiento de la sentencia proferida en este proceso.

**2. ANTECEDENTES**

El señor JOSÉ DEL TRANSITO SIERRA SIERRA, instauró ante esta Jurisdicción, demanda de Reparación Directa, correspondiéndole a este Juzgado conocer y decidir de fondo las pretensiones de la demanda el día 28 de febrero de 2014.

Una vez proferida la sentencia condenatoria de primera instancia, fue notificada personalmente a las partes el día 3 de marzo de 2014, conforme a lo preceptuado en el artículo 203 de la Ley 1437 de 2011. Contra esta sentencia se interpuso recurso de apelación, el que fue decidido por el Honorable Tribunal Administrativo de Sucre, el día 28 de noviembre de 2014.

**3. CONSIDERACIONES**

La Ley 1437 de 2011, en su artículo 298, establece un procedimiento para el cumplimiento de las sentencias proferidas por la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo, en las que se ordene el pago de sumas dinerarias, una vez se encuentren debidamente ejecutoriadas y dentro del año siguiente no se hayan cancelado, a saber:

*“ARTÍCULO 298. PROCEDIMIENTO. En los casos a que se refiere el numeral 1 del artículo anterior, si transcurrido un (1) año desde la ejecutoria de la sentencia condenatoria o de la fecha que ella señale, esta no se ha pagado, sin excepción alguna el juez que la profirió ordenará su cumplimiento inmediato.*

*En los casos a que se refiere el numeral 2 del artículo anterior, la orden de cumplimiento se emitirá transcurridos seis (6) meses desde la firmeza de la decisión o desde la fecha que en ella se señale, bajo las mismas condiciones y consecuencias establecidas para las sentencias como título ejecutivo. El juez competente en estos eventos se determinará de acuerdo con los factores territoriales y de cuantía establecidos en este Código”*

Quiere decir, entonces, que: (i) se consagró un procedimiento para lograr el pago de las sentencias debidamente ejecutoriadas proferidas por la jurisdicción de lo contencioso administrativo (pago de sumas dinerarias); (ii) se fijó un plazo para su cumplimiento; (iii) se asignó la función de verificación de cumplimiento al funcionario judicial que profirió la providencia y; (iv) se indicó el término para el cumplimiento de la providencia, que será de forma inmediata<sup>1</sup>.

En ese sentido, el procedimiento que trae el artículo 298 del CPACA, no está consagrado propiamente para la ejecución de una providencia, sino que consiste en un llamado judicial que debe hacer el juez que la dictó, a la entidad que no la ha acatado, para que la cumpla; por tanto, su procedimiento no está dirigido a dictar un mandamiento de pago, sino a conminar a que se cumpla la condena, advirtiendo las sanciones penales, disciplinarias, fiscales y patrimoniales en las que puede incurrir, de acuerdo con el artículo 192 del CPACA.

Conviene advertir, que el procedimiento previsto en el artículo 298 del CPACA no es opcional, de manera que el operador judicial debe adelantarlo, sin ninguna excepción, siempre que se cumpla el supuesto de incumplimiento de la sentencia dentro del término de un (1) año de ejecutoriada.

---

<sup>1</sup> Consejo de Estado, Sección Segunda, sentencia del 18 de febrero de 2015, expediente No. 11001-03-15-000-2016-00153-00(AC). Consejero ponente: Dr. WILLIAM HERNÁNDEZ GÓMEZ.

#### 4. CASO CONCRETO.

En el proceso de la referencia se profirió sentencia de primera instancia el día **28 de febrero de 2014**, a favor del señor **JOSÉ DEL TRANSITO SIERRA SIERRA y otros**, en contra de la demandada **NACIÓN – FISCALÍA GENERAL DE LA NACIÓN**, en la que se dispuso:

**PRIMERO:** DECLARAR administrativa y extracontractualmente responsable a la Nación – Fiscalía General de la Nación, por los perjuicios causados a los señores JOSÉ DEL TRANSITO SIERRA SIERRA, HILDA SIERRA DE ROMERO, WILMER ANTONIO SIERRA SIERRA, OSMAR ANTONIO SIERRA SIERRA, JESÚS ALBERTO SIERRA SIERRA, SILSA SOFIA SIERRA SIERRA, JHONYS MANUEL SIERRA SIERRA, JORGE LUIS SIERRA SIERRA, MERLYS SIERRA SIERRA, HILDA ROSA SIERRA SIERRA, ERIKA SIERRA SIERRA Y LUZ MARINA ROMERO SIERRA, conforme a lo expuesto en la parte motiva de esta decisión.

**SEGUNDO:** CONDENAR a la NACIÓN – FISCALÍA GENERAL DE LA NACIÓN, a pagar a favor del señor JOSÉ DEL TRANSITO SIERRA SIERRA por concepto de perjuicio material -Lucro Cesante la suma de DIEZ MILLONES DOSCIENTOS NOVENTA MIL QUINIENTOS UN PESO CON CUARENTA Y UN CENTAVOS MONEDA CORRIENTE (\$10.290.501.41) – Daño Emergente la suma de DIEZ MILLONES DE PESOS MONEDA CORRIENTE (\$10.000. 000.00)

**TERCERO:** CONDENAR a la NACIÓN – FISCALÍA GENERAL DE LA NACIÓN, a pagar a favor de los demandantes por concepto de perjuicio moral, las siguientes sumas:

Al señor JOSÉ DEL TRANSITO SIERRA SIERRA se le reconocerá un monto equivalente a noventa (90) SMMLV, con relación a la madre y a los hermanos de la víctima se reconoce como daño moral las siguientes sumas:

Nº.	Nombre	Parentesco	Monto en SMMLV
1	Hilda Rosa Sierra Sierra	Madre	90
2	Wilmer Antonio Sierra Sierra	Hermano	90

3	Osmar Antonio Sierra Sierra	Hermano	90
4	Jesús Alberto Sierra Sierra	Hermano	90
5	Silsa Sofia Sierra Sierra	Hermana	90
6	Jonny Manuel Sierra Sierra	Hermano	90
7	Jorge Luis Sierra Sierra	Hermano	90
8	Merlys Margarita Sierra Sierra	Hermana	90
9	Hilda Rosa Sierra Sierra	Hermano	90
10	Érica patricia Sierra Sierra	Hermana	90
11	Luis Marina Romero Sierra	Hermana	90

**CUARTO:** CONDENAR en costas a la parte demandada NACIÓN – FISCALÍA GENERAL DE LA NACIÓN las cuales serán tasadas por la Secretaría conforme lo establece el artículo 392 y 393 del Código de Procedimiento Civil.

Con relación a la demandada NACIÓN – MINISTERIO DE DEFENSA – POLICIA NACIONAL no será condenado en costas por prosperar la excepción de merito propuesta.

**QUINTO:** DECLARAR probada la excepción denominada FALTA DE LEGITIMACIÓN EN LA CAUSA POR PASIVA propuesta por la parte demandada NACIÓN – MINISTERIO DE DEFENSA – POLICIA NACIONAL.

**SEXTO:** Hágase entrega a la parte actora el remanente de la suma consignada para gastos ordinarios de proceso si la hubiere.

**SÉPTIMO:** Ejecutoriado este proveído, Archívese, previa anotación en el sistema informático de Administración Judicial Siglo XXI.

Por su parte el día 28 de noviembre de 2014, la apelación de la sentencia antes señalada, fue decidida por el Honorable Tribunal Administrativo de Sucre, Sala Primera de Decisión Oral, resolviendo en la misma CONFIRMAR la sentencia proferida por este despacho el día 28 de febrero de 2014, en este sentido:

**PRIMERO: CONFÍRMESE** la sentencia del 28 de febrero de 2014, proferida por el **JUZGADO SÉPTIMO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE SINCELEJO**, según lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

**SEGUNDO: CONDÉNESE** en costas de segunda instancia a la parte demandada apelante. En firme la presente providencia, por el A quo, **REALÍCESE** la liquidación correspondiente.

**TERCERO:** En firme este fallo, **DEVUÉLVASE** al Despacho de origen, **CANCÉLESE** su radicación, previa anotación en el sistema Informático de Administración Judicial Siglo XXI.

Siendo lo anterior así tenemos, que en este proceso ha transcurrido más de un año desde que se dictó la sentencia de segunda instancia, veintiocho (28) de noviembre de 2014, y de su ejecutoria, razón ésta por la que el Juzgado requerirá a la NACIÓN – FISCALÍA GENERAL DE LA NACIÓN, para que acredite el cumplimiento de la misma, de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 298 del CPACA, advirtiéndole que ese cumplimiento deberá atender el tipo de obligación contenido en la sentencia, que conforme con nuestra legislación, pueden ser de dar, de hacer y de no hacer, según el caso.

En ese sentido, se tiene que la sentencia cuyo cumplimiento se requiere, ordena a la NACIÓN - FISCALÍA GENERAL DE LA NACIÓN, a pagar a favor de los demandantes JOSÉ DEL TRANSITO SIERRA SIERRA Y OTROS, por concepto de perjuicios morales, unas sumas de dineros estimadas en las sentencias en comento, es decir, impone un tipo de obligación a la parte condenada; la “**de dar**”, en el sentido que ordena **pagar sumas de dineros a favor de los demandantes por concepto de perjuicios morales.**

A partir de lo anterior, se requerirá entonces a la NACIÓN – FISCALÍA GENERAL DE LA NACIÓN, para que dentro de los cinco(5) días siguientes a la notificación de esta providencia, acredite el cumplimiento inmediato de las sentencias del 28 de febrero de 2014 proferida por este Juzgado, y del 28 de noviembre de 2014,

proferida por el H. Tribunal Administrativo de Sucre, dentro de este medio de control de Reparación directa; y, en el evento que la misma aún no se haya cumplido, dentro del término de los quince (15) días siguientes a la notificación del presente auto, deberá expedir y notificar el acto administrativo que ordena el pago de las sumas de dineros reconocidos a los demandantes en las sentencias, y deberá realizar su consignación en el fondo privado elegido por el actor, o en el que la administración escoja, dentro de los cinco (5) días siguientes a la ejecutoria del acto administrativo que ordena el pago.

En todos los casos, la entidad demandada deberá, con destino al plenario remitir, las constancias e informes con los cuales acredite el trámite de cumplimiento de la citada sentencia. En mérito de lo expuesto, el Juzgado Séptimo Administrativo de Sincelejo (Sucre),

#### RESUELVE:

**1°. REQUERIR** a la demandada FISCALÍA GENERAL DE LA NACIÓN, para que dentro de los cinco (5) días hábiles, contados a partir de la notificación del presente proveído, se sirva acreditar el cumplimiento de las sentencias del 28 de febrero de 2014 proferida por este Juzgado, y la del 28 de noviembre del 2014, proferida por el Honorable Tribunal Administrativo de Sucre, según lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

**2°.** En caso negativo, **CONCEDER** a la FISCALÍA GENERAL DE LA NACIÓN, el término de quince (15) días hábiles, contados a partir de la notificación del presente proveído, para que **expida y notifique** el acto administrativo que ordena el pago del señor JOSÉ DEL TRANSITO SIERRA SIERRA Y OTROS por concepto de perjuicios morales, en la forma como se indicó en las sentencias anteriormente mencionadas, según lo expuesto en la parte considerativa de esta providencia.

**3°.** Una vez expedido el acto administrativo que ordena el pago al señor JOSÉ DEL TRANSITO SIERRA SIERRA Y OTROS conforme lo ordenado en la sentencia, **CONCEDER** a la FISCALÍA GENERAL DE LA NACIÓN, el término de cinco (5) días más, contados a partir de la ejecutoria del mismo, para realizar la respectiva consignación del pago de sumas de dineros ordenados en las sentencias, en el fondo privado elegido por el actor, o en el que la administración escoja.

**4°. ADVERTIR** a la FISCALÍA GENERAL DE LA NACIÓN que, en caso de no acreditar el cumplimiento de lo anterior, se continuará con el trámite respectivo para la ejecución de las sentencias del 28 de febrero del 2014 proferida por este Juzgado y la del 28 de noviembre de 2014, proferida por el Honorable Tribunal Administrativo de Sucre.

~~NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE~~



LIGIA RAMÍREZ CASTAÑO  
Juez

JAOT